

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, informando que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dejó vencer el término de traslado sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024.

La Secretaria,

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto No.

Santiago de Cali, febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA propuesta por el BANCO PICHINCHA S.A. en contra de la DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL GODOY S.A.S. representada legalmente por OVIDIO GODOY SÁNCHEZ, JUAN MANUEL GODOY CATAÑO, IVONNE ISABEL CATAÑO CASTRO Y OVIDIO GODOY SÁNCHEZ, se profirió auto No. 1869 de fecha 5 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A. \$208.824.752 por concepto de saldo de capital vencido y exigible a partir del 6 de abril de 2022.

B. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidado desde el 6 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria, limitándose al máximo legal permitido en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99).

C. \$44.159.774 por concepto de saldo de capital vencido y exigible a partir del 6 de abril de 2022.

D. Por los intereses de plazo sobre el saldo de capital del pagaré relacionado anteriormente, a la tasa del DTF E.A. incrementado en 6.3% puntos porcentuales, es decir a la tasa del 12.66% efectivo anual, causados entre el 6 de abril de 2022 hasta el 5 de mayo de 2022.

E. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidado desde el 6 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria, limitándose al máximo legal permitido en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99)".

Por otra parte se profirió auto No. 148 de fecha 3 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó adicionar el num. 1°. Literal A y C, del Auto No. 1869 de fecha 5 de diciembre de 2022, en el sentido de relacionar los números de los pagarés, el cual quedará así: "A. \$208.824.752 por concepto de saldo vencido y exigible a partir del 6 de abril de 2022, representado en el pagaré No. 968475802. C. \$44.159.774 por concepto de saldo de capital vencido y exigible a partir del 6 de abril de 2022, representado en el pagaré No. 9923341, ..."

La notificación de los demandados OVIDIO GODOY SÁNCHEZ, en su doble condición de demandado y representante legal de la

Sociedad DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL GODOY S.A.S. , se surtió el 3 de octubre de 2023, la notificación de los sres. JUAN MANUEL GODOY CATAÑO E IVONNE ISABEL CATAÑO CASTRO, se surtieron el día 16 de diciembre de 2023 y 18 de diciembre de 2023, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término concedido guardaron silencio, sin proponer excepciones de mérito.

Por otro lado el despacho no encuentra actuaciones que invaliden lo actuado en el proceso, aspecto al que se reduce la parte relevante o significativa de la que la jurisprudencia denomina presupuestos procesales (competencia juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma).

En mérito de lo anterior, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P., el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO PICHINCHA S.A. en contra de la DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL GODOY S.A.S. representada legalmente por OVIDIO GODOY SÁNCHEZ, JUAN MANUEL GODOY CATAÑO E IVONNE ISABEL CATAÑO CASTRO Y OVIDIO GODOY SÁNCHEZ, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago y en la aclaración al mismo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Art. 440 del C. G del P.)

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo establecido en los artículos 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 C. G. del P. FIJAR como Agencias en Derecho la suma de \$8.400.000.

Notifíquese y cúmplase;

El Juez

NELSON OSORIO GUAMANGA

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 18 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 6 de febrero de 2024

SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ
La Secretaria

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e7db4affadc19b8b3069489ff81a49e4996f2440ec476a63f291f49878a2d9**

Documento generado en 05/02/2024 11:12:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>